
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



DECRETO No. 6

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 210, de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 422, del 23 de enero de 2019, se emitió la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992;
- II. Que mediante el precitado cuerpo legal, se creó el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, como una institución de derecho público, con personería jurídica y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario; encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones económicas y sociales de los beneficiarios; así como coordinar y/o canalizar la concesión oportuna de lo que como objeto está establecido en la ley;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 631, de fecha 22 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 437, del 23 del mismo mes y año, se aprobaron reformas a la *Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis*

de enero de 1992, misma que contempla la incorporación de los beneficiarios directos del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado; asimismo, se refuerzan las atribuciones de la Institución, incorporando formalmente a representantes propietarios y suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto de la Fuerza Armada de El Salvador como del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, ante la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes;

- IV. Que el artículo 13 del referido cuerpo normativo establece que la máxima autoridad del Instituto es su Junta Directiva, a la que le corresponde la orientación y determinación de la política de este y estará integrada: por un presidente de la Junta Directiva; cuatro representantes propietarios con sus respectivos suplentes de asociaciones de veteranos militares de la Fuerza Armada; cuatro representantes propietarios con sus respectivos suplentes de asociaciones de excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional; un representante propietario con su respectivo suplente de las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador durante el conflicto armado interno; un representante propietario con su respectivo suplente, de las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que hayan servido en el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional durante el conflicto armado interno; un representante del Ministerio de Hacienda; un representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; un representante del Ministerio de Salud; un representante del entonces Ministerio de Educación; un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería; un representante del Ministerio de Trabajo y Prevención Social; un representante del Ministerio de la Defensa Nacional; un representante del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria; un representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral; y, un representante del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;

- V. Que para facilitar la participación de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, los excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado en la elección de sus Representantes de manera libre, directa, secreta e igualitaria a nivel nacional, se hace necesario emitir el Reglamento que posibilite el ejercicio al derecho al voto, cuyas disposiciones se comprenden en el presente Reglamento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES DE VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA, EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992.

Objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.- El presente Reglamento especial tiene por objeto regular el proceso de elección de los miembros representantes de asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada (FAES), los miembros representantes de asociaciones de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y los miembros representantes de las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del

conflicto armado, tanto FAES como FMLN, los cuales formarán parte de la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, que en adelante se denominará el “Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes”, el “Instituto” o el “INABVE”.

El proceso de elección de los representantes de Veteranos Militares, Excombatientes y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, se realizará en un solo proceso de elección.

Consejo Nacional Electoral

Art 2.- La Junta Directiva del Instituto convocará a las instituciones de gobierno para conformar un Consejo Nacional Electoral, que será el encargado de desarrollar el proceso de elección de las personas representantes de Veteranos Militares, Excombatientes del FMLN y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado interno, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- 1) El Presidente del Instituto;
- 2) Un designado por el Presidente del Instituto;
- 3) El Secretario de la Junta Directiva;
- 4) Un designado por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA);
- 5) Un designado del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI);
- 6) Un designado del Ministerio de la Defensa Nacional;
- 7) Un designado del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Las personas que conformen el Consejo Nacional Electoral serán nombradas y juramentadas por la Junta Directiva del Instituto. El Presidente del Instituto ejercerá la coordinación del mismo.

El Consejo Nacional Electoral se considerará válidamente reunido con la comparecencia de al menos cuatro de sus miembros; sus reuniones serán presididas por el Presidente del Instituto y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate en los asuntos que se discutan, el coordinador de este tendrá la calidad de doble voto. El Consejo designará a una persona para que funja como secretario del organismo, quien levantará las actas de las sesiones que se realicen. Asimismo, el Consejo podrá designar a uno o más de sus miembros para la realización de actos de comunicación que sean pertinentes hacia el Instituto o las asociaciones, tales como prevenciones, requerimientos y notificaciones.

Funciones y deberes del Consejo Nacional Electoral

Art. 3.- Son atribuciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

- a) Gestionar el apoyo logístico y económico necesario ante el Instituto, para que se lleve a cabo el proceso de elección de los representantes de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, los representantes de Excombatientes del FMLN, los representantes de las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto FAES como FMLN y ante las demás instituciones que integran el Consejo;
- b) Gestionar ante el Instituto el padrón general actualizado de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del FMLN, que se encuentren inscritos en el Registro de Veteranos y Excombatientes del Instituto; asimismo, el padrón de las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que se encuentren en el Registro del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, en adelante FOPROLYD, los cuales deberán ajustarse a los parámetros y/o lineamientos del Consejo Nacional Electoral para facilitar el proceso de elección;
- c) Elaborar la propuesta del calendario electoral y someterla para su aprobación ante la Junta Directiva del Instituto, así como sus modificaciones;

- d) Convocar a través del Instituto, a las asociaciones de Veteranos Militares, las asociaciones de Excombatientes del FMLN y las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto FAES como FMLN, legalmente constituidas, con personalidad jurídica, cuya organización cuente con representación formal y legal comprobable a nivel nacional; para que, previo señalamiento de día y hora, comparezcan al lugar que se les indicará oportunamente a inscribir una fórmula de candidatos para representante propietario y suplente, o en planilla, que hayan sido electos por medio de los procesos internos de cada asociación, atendiendo a lo establecido en este Reglamento;
- e) Revisar y validar las propuestas de las candidaturas de representantes por asociaciones de Veteranos Militares, Excombatientes del FMLN y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto FAES como FMLN;
- f) Autorizar y acreditar a los observadores propuestos por las asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, las asociaciones de Excombatientes del FMLN y las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado;
- g) Autorizar el período de tiempo para la realización de la propaganda electoral;
- h) Elaborar la agenda a desarrollar el día de las elecciones;
- i) Coordinar el proceso de elección de los representantes de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, Excombatientes del FMLN y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado;
- j) Dirigir y orientar el escrutinio que cada Comisión Electoral Regional efectúe en el evento electoral;

- k) Elaborar los instructivos y manuales que fueren necesarios para facilitar el proceso de elección y someterlos a la Junta Directiva del Instituto para su aprobación;
- l) Consolidar los resultados del proceso de elección en el Acta de Escrutinio Final; y,
- m) Todas las demás facultades que fueren necesarias para el proceso elección.

Organismos electorales

Art. 4.- Los organismos electorales para el proceso de elección de los representantes de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, de representantes de Excombatientes del FMLN, y de representantes de Personas con Discapacidad a consecuencia del conflicto armado, serán los siguientes:

- a) El Consejo Nacional Electoral;
- b) Las Comisiones Electorales Regionales; y,
- c) Las Mesas Receptoras de Votos.

Se establece la conformación de las Comisiones Electorales Regionales conforme a las necesidades que establezca el Consejo, a quienes corresponderá dirigir y orientar el proceso de elección y la consolidación de las actas que contengan el escrutinio preliminar que se efectúe en cada una de las regiones identificadas por el Consejo.

Los miembros del Consejo y de las comisiones ejercerán sus funciones Ad-Honorem y una vez concluido todo el proceso electoral, quedarán disueltos. El Instituto mandará a conformar el Consejo Nacional Electoral y las comisiones, cada vez que se realice un nuevo proceso electoral.

Integración de las Comisiones Electorales Regionales y Mesas Receptoras de Votos

Art. 5.- Las Comisiones Electorales Regionales estarán integradas por tres miembros, quienes serán personas que presten sus servicios en el Instituto, mismas que deberán ser nombradas por la Junta Directiva del organismo en mención.

Se habilitarán las mesas receptoras de votos que fueren menester, las cuales serán conformadas por cinco miembros nombrados por la Junta Directiva del Instituto, quienes fungirán como Presidente, Secretario y vocales, según el padrón por región que sea definido por el Consejo Nacional Electoral y aprobada por la Junta Directiva del Instituto. En caso de ausencia del Presidente o Secretario de la mesa, serán sustituidos por un vocal. Iniciada la votación, no podrá interrumpirse ni cerrarse la mesa antes de la hora establecida en el Calendario Electoral, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Las asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, las asociaciones de Excombatientes del FMLN y las asociaciones de las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto FAES como FMLN, con personalidad jurídica, legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional, podrán proponer un observador ante el Consejo Nacional Electoral, para participar en tal calidad durante la celebración del proceso electoral que corresponda.

Requisitos de las asociaciones y candidatos:

Art. 6.- Las asociaciones de Veteranos Militares, de Excombatientes del FMLN y de Personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto FAES como FMLN, legalmente constituidas, con personalidad jurídica, cuya organización cuente con representación formal y legal comprobable a nivel nacional, podrán inscribir una fórmula de candidatos para representante propietario y suplente, o Inscribirse por planilla, que hayan sido electos por medio de sus procesos internos en las asociaciones, según sus estatutos, las cuales serán presentadas el día y hora que señale el Calendario Electoral.

Las asociaciones que representen a más de un sector, Veteranos Militares, Excombatientes del FMLN y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, tanto FAES como FMLN y deseen inscribir una fórmula de candidatos o planilla, deberán especificar en su solicitud por cuál sector van a participar, asegurándose que sus candidatos pertenezcan al sector correspondiente. La fórmula de candidatos propuesta por este tipo de asociaciones solo podrá inscribir candidatos por un sector.

Requisitos de las Asociaciones:

- 1) Carta suscrita por el representante legal de la asociación, en la que solicita la inscripción de la fórmula o planilla propuesta y el detalle de la documentación que anexa. En la misma, deberá indicarse lugar y medio técnico para recibir notificaciones;
- 2) Copia certificada notarialmente de la publicación en el Diario Oficial de los estatutos de la asociación o del testimonio de la escritura pública de constitución debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro; así como de sus modificaciones, si las hubiere;
- 3) Copia certificada notarialmente de la credencial del representante legal vigente de la asociación, debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro;
- 4) Certificación del punto de acta en donde conste la elección de la fórmula o planilla propuesta y se haga constar que se ha seguido con el proceso interno de la entidad respectiva, conforme a lo establecido en este reglamento; y,
- 5) Copia certificada notarialmente del documento único de identidad u otro documento legal de identificación del representante legal de la asociación o de su delegado.

Requisitos de los Candidatos:

- 1) Ser veterano militar o excombatiente del FMLN inscrito en el Registro de Veteranos y Excombatientes del Instituto o beneficiario directo inscrito en el Registro del FOPROLYD, según sea el caso;
- 2) Copia certificada notarialmente del documento único de identidad;
- 3) Solvencia de la Procuraduría General de la República, en caso aplique;
- 4) Solvencia de la Policía Nacional Civil;
- 5) Solvencia de Antecedentes Penales;
- 6) Dos fotografías tamaño pasaporte; y,
- 7) Declaración Jurada manifestando el cumplimiento de los requisitos legales.

No podrán participar como candidatos las personas designadas, cónyuges, hijos e hijas, beneficiarios indirectos y personas civiles que se encuentren inscritas en cualquiera de los registros que administre el Instituto o que se les haya brindado algún beneficio como consecuencia del fallecimiento de un beneficiario titular. Tampoco podrán participar como candidatos aquellos beneficiarios que se encuentren inhabilitados o inactivados, según lo regulado en el Art. 11-C de la Ley Especial.

Revisión de las propuestas y de las asociaciones

Art. 7.- El Consejo Nacional Electoral revisará y validará las propuestas de las fórmulas de candidatos o planilla presentadas por las asociaciones de Veteranos Militares, Excombatientes del FMLN y personas con discapacidad a consecuencia del conflicto

armado, tanto FAES como FMLN, teniendo a la vista la documentación relacionada en el artículo anterior.

En caso de que algún requisito no se cumpla, el Consejo notificará a la asociación proponente y requerirá para que, en el plazo de cinco días calendario, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan. De no subsanar la observación o no se tenga respuesta de la asociación en el plazo conferido, se procederá a declarar como no admisible la propuesta presentada. Las notificaciones podrán realizarse por medios electrónicos, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y presentada la documentación pertinente o determinada la inadmisibilidad de las propuestas de las fórmulas o planillas, el Consejo Nacional Electoral emitirá una resolución en la que se consigne: Detalle de fórmulas y planillas validadas y de las inadmisibilidades, debiendo ser publicada por cualquier medio que el Instituto considere pertinente.

Padrones de electores

Art. 8.- Los padrones de electores estarán constituidos de la manera siguiente:

1. Por los Veteranos Militares y Excombatientes del FMLN, respectivamente, que se encuentren inscritos en el Registro de Veteranos y Excombatientes del Instituto, hasta treinta días antes de la jornada de la elección. Exceptuando a las personas con calidad de designados y beneficiarios;
2. Por los beneficiarios directos que se encuentren inscritos en el Registro del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Exceptuando los beneficiarios indirectos o herederos y los civiles inscritos.

Cuando los electores se encuentren registrados, tanto en el INABVE como en el FOPROLYD, serán incorporados en el padrón correspondiente al registro en el que establecieron su calidad como veterano o excombatiente por primera vez.

Es indispensable para emitir el sufragio, por parte de los miembros electorales, acreditarse en el lugar de votación respectivo, por medio de su documento único de identidad vigente, siempre y cuando se encuentren en el padrón electoral.

No podrán formar parte de los padrones electorales aquellos beneficiarios que se encuentren inhabilitados o inactivados según lo regulado en el Art. 11-C de la Ley Especial.

Convocatoría a elecciones

Art. 9.- La convocatoria a elecciones la efectuará el Instituto, a solicitud del Consejo Nacional Electoral y de conformidad al calendario electoral aprobado, por lo menos con treinta días de anticipación a la celebración de la jornada de elección.

En la misma se deberán consignar los requisitos para las asociaciones y los candidatos a proponer en las fórmulas o planillas establecidas en el Art. 6 de este Reglamento; así como el día, lugar y hora en que se hará la recepción de documentos para las asociaciones.

La convocatoria indicará la fecha en que se celebrará la elección, mencionando los requisitos para que los Veteranos Militares, los Excombatientes del FMLN y las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado habilitadas, puedan emitir su voto; así como cualquier información relevante y necesaria sobre el proceso de elección.

La convocatoria deberá ser publicada por los medios físicos o electrónicos que estime el Instituto.

Propaganda electoral

Art. 10.- El Consejo Nacional Electoral autorizará el período de tiempo para la realización de la propaganda electoral, exclusivamente para las candidaturas validadas, pudiendo realizarse por todos los medios lícitos de difusión, sin más limitaciones que las que establecen las leyes, la moral y las buenas costumbres.

No se permitirá la realización de propaganda electoral el día que se celebren las elecciones. El Instituto podrá adoptar las acciones pertinentes cuando detecte a personas realizando propaganda el día de la jornada electoral, en cualquiera de los lugares en donde se lleve a cabo el proceso.

Material electoral e insumos

Art. 11.- El Instituto proporcionará las papeletas e insumos necesarios al Consejo Nacional Electoral y este último a las Comisiones Electorales Regionales, para el desarrollo de las elecciones de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, los Excombatientes del FMLN y las personas con discapacidad a consecuencia de conflicto armado, respectivamente.

Las papeletas deberán contener en el frente el logo del Instituto y cualquier otro distintivo que determine el Consejo Nacional Electoral, el nombre de la elección a celebrarse, el número correlativo de papeleta, las fotografías y los nombres de los candidatos inscritos conforme a las fórmulas y planillas admitidas. Asimismo, al dorso de cada papeleta habrá espacio para la firma del Presidente y Secretario de la mesa receptora de votos y para estampar el sello del Instituto el día que se celebre la elección correspondiente.

Se autoriza el uso de vehículos oficiales y nacionales para la realización de las actividades de coordinación y logística a nivel nacional en todo el proceso electoral, inclusive si estas deban realizarse en días y horas no hábiles.

Apoyo de otras Instituciones

Art. 12.- El Instituto podrá requerir el apoyo de otras instituciones para garantizar la seguridad e integridad de las personas que participen en el proceso electoral.

Se podrá gestionar ante las demás instituciones los espacios físicos que considere necesarios para llevar a cabo el proceso electoral en todos los departamentos del país.

Se podrá requerir el apoyo del Tribunal Supremo Electoral para gestionar la asesoría e insumos que sean necesarios para llevar a cabo los preparativos del proceso electoral.

Se podrá requerir el apoyo de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, acompañen el proceso de elección.

Conteo, Cierre y Escrutinio Preliminar

Art. 13.- Terminada la votación, cada Mesa Receptora de Votos procederá a la separación y conteo de votos, levantando el acta de cierre y escrutinio preliminar respectiva en la que se hará constar el número de las papeletas válidas, nulas, abstenciones y sobrantes; asimismo, el número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos o planilla participante.

Se entenderán como abstenciones, las papeletas depositadas que no tengan marca alguna; en ningún caso las papeletas sobrantes se tomarán como abstenciones.

Se considerará que el voto es nulo y por tanto, no se tendrá en cuenta, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no fuese posible discernir claramente la intención del votante.

- 2) Cuando en la papeleta aparezca claramente marcada la intención de voto en dos o más candidaturas o planillas inscritas como contendientes.
- 3) Cuando la papeleta de votación no haya sido entregada al votante por la mesa receptora de votos que le corresponda.
- 4) Si la papeleta contiene palabras o figuras obscenas.

Asimismo, se consignarán en el acta correspondiente, las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieren, la que firmarán y sellarán los miembros de la Mesa Receptora de Votos.

Tanto el contenido formal del acta, así como la forma de contabilizar los votos será detallado en el lineamiento correspondiente.

Una vez realizado el escrutinio preliminar, cada Mesa Receptora de Votos remitirá a la Comisión Electoral Regional correspondiente, el acta emitida. La Comisión Electoral Regional al recibir la documentación de todas las Mesas Receptoras de Votos de su Región, hará inmediatamente el escrutinio preliminar por actas; del resultado total de la votación de la región, la Comisión Electoral Regional levantará un acta general regional. Bajo su personal cuidado y responsabilidad, conducirá dicha documentación y la entregará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar dentro de diez horas de efectuado el cierre de la votación.

Escrutinio final

Art. 14.- Concluida la votación y practicado el escrutinio preliminar, teniendo bajo su custodia el Consejo Nacional Electoral, la documentación descrita en el artículo anterior, dicho Consejo procederá a realizar el Escrutinio Final, en la forma que detalla el lineamiento correspondiente, tomando como base los originales de las Actas de Cierre y Escrutinio Preliminar de cada una de las Mesas Receptoras de Votos y de esta manera, levantando el Acta de Escrutinio Final, en la que establecerán las fórmulas y planillas que obtuvieron el mayor número de votos.

Se podrá utilizar cualquier medio, ya sea físico o electrónico, para la remisión de las actas de escrutinio preliminar que emitan las Mesas Receptoras de Votos; así como el resumen de las actas de consolidación del escrutinio preliminar que emitan las Comisiones Electorales Regionales al Consejo Nacional Electoral, a efecto de facilitar el consolidado de los resultados en cada elección, emitiendo el acta correspondiente.

El Acta de Escrutinio Final que emita el Consejo Nacional Electoral fungirá como la formalización del nombramiento de los representantes propietarios y suplentes ante la Junta Directiva del Instituto.

Juramentación

Art. 15.- El Consejo Nacional Electoral remitirá el Acta de Escrutinio Final, dentro de los tres días siguientes de haberse efectuado la elección, al Presidente de la Junta Directiva del Instituto para que les reciba juramento y dé posesión del cargo.

Lineamientos

Art. 16.- El Instituto, a propuesta del Consejo Nacional Electoral, emitirá los instructivos y manuales necesarios para el cumplimiento de estas disposiciones y el desarrollo eficiente y transparente del proceso de elección.

Derogatoria

Art. 17.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 8, de fecha 5 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 44, Tomo No. 422, del 5 de marzo de 2019, que contiene el Reglamento Transitorio para la Elección de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno, que Integrarán la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al Dieciséis de Enero de 1992.

Vigencia

Art 18.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por el señor Presidente de la República
Nayib Armando Bukele Ortiz